



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1053/2021

ACTOR: RUBÉN RÍOS URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Ríos Uribe,¹ por su propio derecho y ostentándose como militante de MORENA y precandidato registrado en el proceso de selección interna de dicho partido político para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

El actor controvierte la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-319/2021 que **confirmó** la resolución CNHJ-VER-1394/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró infundados e inoperantes sus agravios en contra de la designación de Juan Martínez Flores como candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria, debido a que los planteamientos expuestos por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz por MORENA.

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, TEV o autoridad responsable.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y el Congreso del Estado de Veracruz.
3. **Registro como precandidato.** El actor refiere que, el primero de febrero de dos mil veintiuno³, se registró a la precandidatura de MORENA a la presidencia municipal en Córdoba, Veracruz.
4. **Aprobación de registros.** A decir del actor, el veinticuatro de abril tuvo conocimiento de la relación de solicitudes de registro aprobadas para las presidencias municipales en la citada entidad

³ En adelante, las fechas harán referencia a este año, salvo mención expresa en contrario.

federativa para este proceso electoral, en la que se aprobó el registro de Juan Martínez Flores como único aspirante al citado cargo.

5. Juicio ciudadano local. El veintisiete siguiente, inconforme con dicho registro, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual dio origen al expediente TEV-JDC-170/2021.

6. El tres de mayo, dicho Tribunal determinó reencauzar la demanda a la instancia intrapartidista.

7. Medio de impugnación intrapartidista. La citada demanda fue conocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-VER-1394/2021.

8. Resolución intrapartidista impugnada. El ocho de mayo, la CNHJ declaró infundados e inoperantes los agravios del hoy actor en contra de la designación de Juan Martínez Flores.

9. Primer medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el diez de mayo siguiente, el actor promovió juicio ciudadano federal.⁵

10. Acuerdo de Sala de reencauzamiento. El trece de mayo, esta Sala Regional, entre otras cuestiones, ordenó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

⁴ En adelante, podrá citarse como CNHJ.

⁵ El juicio se registró con la clave de expediente: SX-JDC-970/2021.



11. **Sentencia local impugnada TEV-JDC-319/2021.** El diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en la que **confirmó** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-1394/2021.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Demanda.** El veinte de mayo, el actor presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

13. **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la resolución de la CNHJ relacionada con la selección interna de candidaturas de MORENA para un ayuntamiento de ese estado; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b,

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el diecisiete de mayo, mientras que la demanda se presentó el veinte siguiente; esto es, al tercer día de dictarse la sentencia referida.

20. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

22. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

23. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**”

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”⁷

24. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Veracruz no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

25. Ello, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

26. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

27. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como la resolución intrapartidista y, como consecuencia de ello, se revoque el procedimiento interno de selección relativo a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz por MORENA.

28. Con dicho propósito esgrime diversos motivos de inconformidad, lo cuales se pueden agrupar en los temas siguientes:

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



1. Indebida variación de la *litis*
 2. Vulneración al principio de la tutela judicial efectiva
 3. Falta de exhaustividad
 4. Indebida interpretación de la garantía de legalidad
 5. Indebido análisis de la transgresión a los principios constitucionales y legales de la validez del proceso interno de selección de MORENA
29. Por razón de método, los motivos de agravio se analizarán en el orden propuesto, haciendo la precisión de que respecto a los temas **2** y **3** su estudio se hará de manera conjunta debido a la relación que guardan los motivos de disenso.⁸

Tema 1. Indebida variación de la *litis*

a. Planteamiento

30. El promovente manifiesta que el TEV indebidamente analizó sus pretensiones, porque no advirtió que sus argumentos los realizó desde las dos calidades con las que se ostentó ante esa instancia; es decir, como militante de MORENA y como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, por el citado ente político.

⁸ El orden propuesto para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados en forma integral, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la página de internet de este Tribunal.

31. Señala que la autoridad responsable incorrectamente varió la *litis* porque estableció que su pretensión final era llegar vía jurisdiccional a revocar la candidatura de Juan Martínez Flores, actual candidato, pero su intención no es solicitar la invasión de la facultad exclusiva de los partidos políticos de regular su vida interna mediante la designación directa por parte de la instancia jurisdiccional electoral.

32. Además, que de manera errónea se agregó el agravio relativo “al mejor derecho del suscrito sobre el de Juan Martínez Flores para ser candidato a Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, por el partido político de MORENA”, el cual estudió como premisa y presupuesto, sin ponderar sus planteamientos.

33. Por tanto, debido a que la autoridad responsable indebidamente acumuló sus pretensiones, alega la necesidad de separar sus calidades con el fin de analizar sus planteamientos desde las dos calidades con las que se ostenta.

34. Sostiene que, como militante impugna la legalidad de ciertas etapas del proceso interno de selección de su partido, y como aspirante controvierte la negativa de su registro al cargo que aspira.

b. Consideraciones del Tribunal local

35. En lo que interesa a la temática en análisis, en principio, se expuso el marco normativo internacional y nacional relacionado con el derecho a ser votado, así como el local vinculado al autogobierno y autodeterminación de los partidos políticos y finalmente las normas estatutarias de los procesos internos de MORENA.



36. El TEV calificó como fundados pero inoperantes los agravios dirigidos a evidenciar que, durante el proceso de selección de candidatos de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones, vulneró la garantía de audiencia del actor al no habersele notificado las posibles irregularidades o inconsistencias que, en su caso, se hubieren detectado durante el proceso de registro, haciendo con ello nugatorio su derecho de defensa adecuada.

37. Lo anterior, esencialmente porque los planteamientos resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión última, que era revocar la resolución del partido a efecto de que se le otorgara el registro como candidato a la presidencia municipal de Córdoba, por lo cual determinó que se surtía la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

38. Adicionalmente, indicó que el actor omitió exponer argumento alguno en el que se advirtiera que, en efecto, le asiste un mejor derecho para ser postulado como candidato al referido cargo de elección popular.

39. Por otro lado, también se analizaron los planteamientos relacionados con la supuesta inelegibilidad de Juan Martínez Flores debido a que había falseado información en su registro como aspirante al ostentar la calidad de militante de MORENA sin contar con ésta.

40. Planteamiento que determinó como infundado, porque independientemente del análisis de las documentales, sostuvo que la Convocatoria fue abierta tanto a militantes como a ciudadanas y ciudadanos simpatizantes de MORENA.

c. Postura de esta Sala Regional

41. Los planteamientos del actor son **infundados**.
42. Lo anterior, porque contrario a lo sostiene, el TEV no varió la *litis*, por el contrario, analizó aspectos vinculados a las dos calidades con las cuales se ostentó desde esa instancia.
43. Al margen de las consideraciones de la autoridad responsable, que se analizan más adelante, se tiene que su estudio se enfocó en la pretensión de ser designado como candidato, así como a cuestiones como militante, es decir, sobre la inelegibilidad del candidato registrado, materia que incluso es de orden público.
44. Ahora bien, el actor parte de una incorrecta perspectiva al querer separar sus calidades en este momento del proceso de designación de la candidatura, cuando ambas se encuentran enlazadas y a ningún efecto jurídico eficaz conllevaría escindir las de acuerdo con la finalidad última que se pretende.
45. Lo anterior, porque velar por la regularidad estatutaria desde el ámbito de su militancia; y solicitar la restitución a su derecho político-electoral de ser votado, desde la dimensión de su aspiración como participante en el proceso interno, de encontrarse fundados los planteamientos de uno u otro supuesto, la conclusión sería la misma por cuanto a reponer el procedimiento. Y lógicamente, el actual registro quedaría sin efectos.
46. De ahí que en criterio de esta Sala Regional fue correcto el método del Tribunal local de analizar la *litis* con base en una pretensión última, desde una doble perspectiva de legitimación e interés jurídico.



47. Es así como las pretensiones de ambas calidades no pueden conocerse por separado, debido a que las consecuencias y efectos repercuten de igual manera en la esfera de derechos del promovente; ya que, si bien linealmente pudieran catalogarse como dos facetas de impugnación, lo cierto es que, en el caso, el impacto final de la decisión recae en la misma persona con la aspiración última de ser postulado.

Temas 2. Vulneración al principio de la tutela judicial efectiva y 3. Falta de exhaustividad.

a. Planteamientos

48. El accionante sostiene que la sentencia controvertida trasgrede el principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a un recurso en el que se analice el fondo del asunto y de encontrar una lesión prevea la restitución.

49. En ese sentido, controvierte que, si el Tribunal tuvo por acreditada una lesión a un bien jurídico tutelado, en este caso, que la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en ningún momento hicieron de su conocimiento el motivo de rechazo de su aspiración, así como la negativa de su registro, entonces debió otorgar una restitución al bien jurídicamente tutelado.

50. Señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar que no todas las porciones de la Convocatoria y el Ajuste eran impugnables por su sola entrada en vigor; por tanto, no pueden considerarse como un acto consentido.

51. Considera que no se estudiaron sus argumentos tendentes a establecer que la Base 2 de la Convocatoria y el Ajuste, no podrían ser controvertidos por su sola entrada en vigor, porque sus disposiciones son de carácter heteroaplicativos, es decir, para controvertir su análisis se requiere de un acto de aplicación que cause la afectación a la esfera jurídica a la que hace alusión la jurisprudencia 15/2013.⁹

52. Aduce que el acto de aplicación ocurrió con la negativa de su registro y, por tanto, la aprobación de la postulación de Juan Martínez Flores.

53. Por tanto, solicita que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción sobre la validez democrática de la Base 2 de la Convocatoria, así como su Ajuste, porque de esa manera puede llegarse a la conclusión de que la Comisión Nacional de Elecciones actuó de forma fraudulenta al establecer en la citada base una disposición que por sí sola vulnera su derecho de audiencia y de legalidad, y que con el Ajuste se hacen nugatorios todos los derechos establecidos primigeniamente en la Convocatoria.

54. A su juicio, el proceso interno de selección de MORENA no cumple con el estándar de certidumbre y legalidad exigible a toda elección, por lo que, la pretensión que se sigue es dejar sin efectos el actual proceso selectivo e integrar otro que, aun de ser brevísimo, sí considere todos los parámetros constitucionales y democráticos exigibles en toda elección.

⁹ Jurisprudencia 13/2013 de rubro: CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).



b. Consideraciones del Tribunal local

55. El TEV consideró que el hecho de conocer los motivos por los que fue rechazado el perfil del actor, de ninguna manera sería suficiente para que, por esa circunstancia, pudiera alcanzar su pretensión, por eso calificó de inoperantes sus agravios.

56. Además, que el actor omitió exponer argumento en el cual se advirtiera que le asistía un mejor derecho para ser postulado como candidato al cargo de elección popular y que el mismo haya sido desconocido por el partido político por el que pretendía ser postulado.

57. Por otra parte, determinó que el actor impugnaba fases del proceso de selección de candidaturas previstas en la convocatoria, en ese sentido era un hecho notorio que la misma se había emitido el treinta de enero y el ajuste el cuatro de abril siguiente, por tanto, al no haberse impugnado oportunamente, ambas determinaciones adquirieron definitividad y firmeza.

58. Por tanto, consideró que el actor en su carácter de participante dentro del proceso de selección interna y como militante de MORENA debió impugnar oportunamente todas aquellas bases de la Convocatoria que, desde su perspectiva pudieran vulnerar sus derechos político-electorales.

59. Adicionalmente, razonó que en apego a la jurisprudencia **15/2013**, de rubro: CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) se reconoce el interés de la militancia para

impugnar las decisiones en cuanto al método de selección de elección de la candidatura o los requisitos para aspirar a una candidatura.

60. En ese sentido, toda vez que el actor participó en el proceso interno de selección de candidatos se encontró en posibilidad de controvertir la Convocatoria y su Ajuste, para calificar una afectación a sus derechos y no haberlo hecho se trataban de actos consentidos.

c. Postura de esta Sala Regional

61. Los planteamientos son **inoperantes e infundados** como se explica enseguida.

62. La **inoperancia** estriba en que aun de asistirle la razón al actor, respecto de que fue indebida la interpretación que realizó la autoridad responsable y que sigue siendo nugatorio su derecho a conocer los motivos de su negativa, así como las razones de la persona designada, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

63. En efecto, de los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con la intención de que se deje sin efectos el actual proceso selectivo e integrar otro, que incluso brevísimo, considere todos los parámetros constitucionales y democráticos exigibles en toda elección para que él pueda contender a la candidatura de la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.



64. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la postulación de la candidatura que persigue.

65. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

66. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

67. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

68. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

69. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

70. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

71. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persigue con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

72. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando



con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada.

73. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".¹⁰

74. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

75. En el caso concreto, el actor indebidamente pretende generar una segunda oportunidad para controvertir la convocatoria y su ajuste partiendo de la base de una violación procesal porque no se le dieron a conocer los resultados de su negativa de registro ni tampoco las razones o justificaciones de las personas que si quedaron inscritas.

76. Lo cual es incorrecto porque, por un lado, desde la instancia local reconoció haber consentido la emisión de la convocatoria y, por otro, si advertía una falta de certeza, debió impugnar tal circunstancia en su oportunidad, lo cual no aconteció.

77. Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor tampoco alcanzaría su pretensión última.

78. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

79. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

80. De igual manera, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.¹¹

81. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

82. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos,

¹¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

83. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido¹² en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹³

84. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

85. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

86. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecue** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

¹² Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

87. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

88. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

89. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

90. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar la pretensión de ser registrado como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la intención del promovente.



91. No pasa desapercibido que el accionante insiste en que necesariamente las disposiciones de la convocatoria son de carácter heteroaplicativas, es decir, para controvertir su análisis se requiere un acto de aplicación que cause una afectación a su esfera jurídica, y lo hace depender de que esa lesión surgió cuando no quedó registrado.

92. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el que el actor considere que se trata de normas heteroaplicativas porque los eventuales efectos perniciosos se conocen con posterioridad a su emisión, resulta un subterfugio para pretender generar una nueva oportunidad de impugnación respecto de esas bases y procedimientos que ya se encuentran firmes, y con los cuales él decidió ajustarse y participar.

93. De ahí que no le asista razón cuando aduce que el Tribunal local dejó de analizar sus planteamientos bajo la consideración de tratarse de una norma que, por sus efectos, otorga una oportunidad distinta para su impugnación.

94. Además, el equívoco parte del hecho consistente en que se le reconozcan por separado dos calidades; en tal escenario, si él no percibía una afectación como aspirante a la candidatura, pudo controvertir la falta de certeza de la misma y su Ajuste desde su calidad como militante, debido a que **sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas** que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, por tanto, sí podía vislumbrar una afectación a sus intereses.

95. En ese sentido, para que el actor estuviera en aptitud de impugnar como lo pretende hacer valer, no se necesitaba un elemento

condicionante que actualizara una afectación a su esfera jurídica, porque desde el momento en que decide participar en el proceso interno aceptó ajustarse a las reglas establecidas, por tanto, cada disposición que modificara el procedimiento directamente lo vinculaba y le causa un beneficio o afectación, situación que en ningún momento impugnó, por lo cual la autoridad responsable lo consideró como un acto consentido.

Tema 4. Indebida interpretación de la garantía de legalidad

a. Planteamiento

96. Sostiene que el Tribunal local nuevamente varió la litis, porque lo que se sometió a su consideración no era sí la convocatoria prevé la participación de aspirantes externos, sino el hecho de que Juan Martínez Flores, en su proceso de registro, se ostentó con la calidad de militante de MORENA, sin tener dicha calidad, por tanto, se ha conducido con falsedad y hasta el momento las documentales que ha aportado para sostener su dicho no cuentan con soporte documental que acredite su supuesta militancia.

97. Argumenta que el ahora candidato de MORENA a la presidencia municipal que desea no es militante del partido, y que de esa afirmación falsa resultó beneficiado con la candidatura que hoy controvierte.

98. Le causa agravio que el Tribunal local pretende indebidamente trasladar la carga de prueba a él para demostrar que la persona registrada no es militante, pasando desapercibido que la militancia es un hecho negativo indeterminado, esto es, porque no tiene un contrario positivo susceptible de ser aprobado.



99. Por otro lado, menciona que se dejó de analizar el contenido del oficio CEN/CJ/J/1936/2021 rendido por la Comisión Nacional de Elecciones en el cual no se acredita la calidad de militante del candidato registrado, por lo cual el aspirante incurrió en falsedad de declaración y, como consecuencia, la cancelación de su registro era procedente y se declararía la inelegibilidad por no contar con modo honesto de vivir.

b. Consideraciones del Tribunal local

100. El TEV analizó lo referente a la inelegibilidad de Juan Martínez Flores, pues a decir del actor, había falseado información en su registro como aspirante al ostentar la calidad de militante.

101. Señaló que la parte actora argumentaba que no había sido analizado el oficio CEN/CJ/J/1936/2021 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por medio del cual se había rendido el informe circunstanciado y se advertía que la Comisión Nacional de Elecciones valoró el perfil del citado aspirante conforme a la calidad de aspirante externo y no como militante.

102. La responsable indicó que si bien en las actuaciones del expediente no obraba el referido oficio, pero en un diverso cuaderno de antecedentes del índice de ese Tribunal se encontraba glosada copia certificada del mismo, por tanto, lo invocaba como un hecho notorio.

103. Posteriormente, mencionó que, si bien en la resolución partidista controvertida en esa instancia no se hizo alusión a ese oficio, lo cierto es que sí existía pronunciamiento con relación a la presunta inelegibilidad alegada, porque se valoró una credencial de militante a

nombre de Juan Martínez Flores y, si bien, la parte actora la tilda de apócrifa, lo cierto era que la CNHJ de MORENA razonó que no fue aportado algún elemento de convicción que demostrara esa circunstancia, siendo que la carga de la prueba correspondía al actor al afirmar que se presentó documentación apócrifa para la solicitud de registro.

104. Además, sostuvo que conforme a la Base 3 de la Convocatoria fue abierta tanto a militantes como a ciudadanas y ciudadanos simpatizantes de MORENA, por tanto, tal agravio era infundado.

c. Postura de esta Sala Regional

105. Los argumentos son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

106. La **inoperancia** obedece a que, al margen de los conceptos éticos que aduce en la demanda respecto a que no se acredite la calidad de militante del candidato Juan Martínez Flores, la Convocatoria dejó abierta la posibilidad de que las ciudadanas y ciudadanos simpatizantes de MORENA pudieran participar, sin que se advierta que el hecho de no cumplir con tal calidad sería una limitante para ser parte del proceso interno de selección del partido, como se muestra en la Base 3 de la Convocatoria:

(...)

Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán de cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

(...)



2.2 Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normativa local.

(...)

107. Por tanto, dicho ciudadano no está impedido para ser registrado a la candidatura como lo pretende hacer valer el hoy actor.

108. Ahora bien, el promovente también sostiene que el candidato registrado se ha conducido con falsedad de declaración al presentar documentación que no respalda su calidad de militante y, por tanto, se debe declarar su inelegibilidad.

109. Aseveración que es errónea debido a que el ciudadano Juan Martínez Flores no tiene la carga de demostrar que es militante porque no es una condición ineludible que deba cumplir para ser designado como candidato de MORENA.

110. Y en el supuesto de que hubiera incurrido en falsedad de declaración lo cual no fue demostrado, tampoco se traduce en que sea inelegible para ser designado como candidato, porque tal circunstancia no está contemplada como un requisito de elegibilidad.

111. Por otra parte, lo **infundado** radica en que no le asiste la razón al actor cuando menciona que el Tribunal local no valoró la documental relativa al oficio CEN/CJ/J/1936/2021 de la Comisión Nacional de Elecciones con el cual pretende demostrar que la propia Comisión no acreditó la calidad de militante del candidato registrado y, por tanto, resultaba claro que el ciudadano incurrió en falsedad.

112. Lo incorrecto atiende a que, de las consideraciones de la autoridad responsable, se obtiene que hizo mención de que, si bien en los autos del expediente no se contaba con el oficio citado, lo cierto

es que, lo invocaba como un hecho notorio¹⁴ y, a pesar de que en la resolución del partido no se analizó tal documental, consideró que existía un pronunciamiento relacionado con la presunta inelegibilidad alegada.

113. Por tanto, determinó que, con independencia de eso, la instancia partidista sí valoró una credencial de militante que a juicio del actor era apócrifa –sin demostrarlo–, pero conforme a la Convocatoria no se necesitaba la calidad de militante para ser registrado.

114. A consideración de esta Sala Regional, el actor indebidamente pretende que ante esta instancia se analice el contenido del oficio con el único fin de que se acredite que el candidato registrado no tiene la calidad de militante y, por tanto, se considere que incurrió en falsedad, pero como se razonó anteriormente, tal calidad no incide en su participación para la candidatura y el solo hecho de que en el oficio no se le reconozca ese carácter es insuficiente para considerar que incurrió en un acto que se traduzca en inelegibilidad.

Tema 5. Indebido análisis de la transgresión a los principios constitucionales y legales de la validez del proceso interno de selección de MORENA

a. Planteamiento

115. La autoridad responsable incorporó de manera incorrecta la premisa de que la intención del promovente era la revocación del acuerdo identificado como OPLEV/CG188/2021 emitido por el

¹⁴ En términos del artículo 361, párrafo segundo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que obraba en un cuaderno de antecedentes del índice de ese Tribunal local.



Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por tanto, que debió controvertir por vicios propios el citado acuerdo para lograr su revocación.

116. Situación que no es correcta porque su agravio se relacionaba con la violación a los principios constitucionales rectores del proceso electoral, es decir, la transcendencia del acuerdo de ajuste de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual se robusteció con el acuerdo antes citado, sin que ese sea un nuevo acto impugnado.

117. Por lo anterior, manifiesta que su verdadera pretensión es que se dejen sin efectos todo el proceso selectivo interno de MORENA, que se cristalizó en el acuerdo controvertido primigeniamente, porque a su consideración trasgrede los principios constitucionales y legales exigibles en toda elección.

118. Señala que la autoridad responsable dejó de analizar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó actos fraudulentos y determinaciones falsas a fin de sostener la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el estado de Veracruz.

b. Consideraciones del Tribunal local

119. La autoridad responsable manifestó que si bien el actor hacía valer el agravio de actualización y materialización de la violación a los principios democráticos que rigen los procesos electivos, trayendo como hecho novedoso a decir del propio actor, el acuerdo identificado con la nomenclatura OPLEV/CG188/2021 del Consejo General del OPLEV relativo al registro supletorio de las solicitudes de registro de

las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, lo cierto era que la parte medular de su agravio lo hacía consistir en el hecho que, a su decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tenía dos procesos paralelos y contrarios entre sí.

120. Por un lado, el proceso selectivo interno con plazos y bases desajustados a los plazos establecidos en el Código Electoral y, por otro, el procedimiento ante el OPLEV para dar cumplimiento a sus obligaciones partidarias, por lo cual, se determinó que las alegaciones eran encaminadas de nueva cuenta al contenido de la Convocatoria y su ajuste, con relación a la fecha respecto en la que serían dadas a conocer a la militancia los registros aprobados.

121. De esa manera, consideró que al no existir expresión de agravio directo por vicios propios del acuerdo del OPLEV, lo conducente era dejar intocado el mencionado acuerdo y declarar inoperante su alegación.

c. Postura de esta Sala Regional

122. Las manifestaciones se califican como **inoperantes**.

123. Se considera que el TEV advirtió que en realidad sus agravios los hizo depender de la ilegalidad de la Convocatoria y su Ajuste, aspectos que no fueron impugnados por el actor.

124. Ahora ante esta Sala Regional el actor refiere nuevamente que en realidad lo que pretendió manifestar fue la existencia de trasgresiones a los principios constitucionales en el proceso interno de MORENA, derivados de la Convocatoria y el Ajuste.



125. Además, el veintiséis de mayo, presentó como prueba superveniente un escrito donde pretende manifestar que los organismos internos de MORENA desplegaron actos fraudulentos, paralelos a los legales y, por tanto, fuera de todo cauce reglamentario a fin de sostener las postulaciones que se realizó ante el OPLEV.

126. En ese sentido, se confirma la tesis sostenida por el Tribunal local, pues el planteamiento guarda relación con aspectos que no fueron impugnados desde la emisión de la convocatoria.

127. Además, se advierte que estos argumentos tienen como finalidad última anular los procesos internos en todos los municipios de Veracruz, aspecto que no podría ser tutelado de manera directa por el actor.

128. Pues si bien cuenta con interés para exigir que el proceso interno se ajuste a la normativa interna y a las reglas dadas en la convocatoria, lo cierto es que no demuestra de qué forma los procesos internos de todo el Estado le producen una afectación jurídica directa en su persona.

129. En tal virtud, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida por las razones antes expuesta en el presente fallo.

130. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-JDC-1053/2021

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.